



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 018-2019-INPE/GG

Lima, 28 MAR. 2019

VISTOS, el Informe N° 115-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de agosto de 2019 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Acta de concurrencia a informe oral del 31 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 320-2018-INPE/OGA-URH de fecha 22 de marzo del 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO** y **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO** del Establecimiento Penitenciario del Callao; quienes habrían incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 02 de abril de 2018, el servidor CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO** del Establecimiento Penitenciario del Callao, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 0978-2018-INPE/04.02; presentando su descargo el 17 de abril del 2018;

Que, con fecha 05 de abril de 2018, el servidor CAS **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO** del Establecimiento Penitenciario del Callao, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 0979-2018-INPE/04.02; presentando su descargo el 20 de abril del 2018;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Cartas N° 181 y 182-2019-INPE/04, de fecha 03 de septiembre de 2018, notificadas el 07 de setiembre de 2018 y 04 de febrero de 2019, respectivamente, se cursó a los servidores **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO** y **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; siendo el caso que el servidor Jonnathan Martin Moreno Ocampo, ejerció su derecho a rendir informe oral, en tanto que el servidor Carlos Iván Sipiran Solórzano, no ha solicitado informe oral; por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO**, mantener intimación y familiaridad con las internas del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos, Fernanda Iscelle Lora Paz y Giovanna Peirone Maúrtua, a quienes visitó los días 21 de enero y 18 de febrero de 2018, conforme consta de los registros de visitas de dichos días, hecho que también se evidencia de las solicitudes presentadas por las internas, con carácter de declaración jurada para visita, y asimismo con el permiso solicitado por la interna Fernanda Iscelle Lora Paz para realizar trámites de matrimonio civil con el citado servidor, quien además laboró en el recinto penal donde actualmente se encuentra reclusa la interna.



Asimismo, se le imputa el hecho de haber faltado a la verdad, pues el 21 de enero de 2018, al momento de hacer su ingreso para realizar la visita a la interna Fernanda Iscelle Lora Paz, y al ser reconocido por la servidora Miriam Aranda García como personal de seguridad de la entidad, éste le respondió en forma descortés, que ya había renunciado a la institución, lo cual habría manifestado con el afán de eludir una imputación de familiaridad con la interna; situación que evidencia que el citado servidor habría actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones, al haber incurrido en hechos que se encuentran prohibidos en la normatividad interna de la institución, por lo que habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario en donde laboraba y asimismo en evidente riesgo de seguridad del recinto penal donde labora actualmente; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su descargo, que el día 21 de enero 2018, ingresó a visitar a la interna Fernanda Lora Paz, como consta en el registro del sistema integral de visitas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, previa solicitud y aprobación de los órganos competentes del citado Penal, la misma que fue aprobada mediante Notificación N° 006-2018-INPE/18-232-D (*que no adjunta*), por lo que considera que no trasgredió ninguna de las normas que se le imputan y que no existe acreditación documental de los dichos; indica que nunca tuvo contacto con la población penal cuando laboraba en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos en el año 2016 y cuando lo desplazaron al Establecimiento Penitenciario del Callao en el año 2017, tampoco tuvo contacto con la población penitenciaria, finalmente señala que ante la falta de pruebas solicita se le absuelva, bajo el principio de presunción de licitud;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO**, desvirtúa las imputaciones que se le atribuyen, toda vez que si bien es cierto que el 21 de enero y 18 de febrero de 2018, ingresó al Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres Chorrillos para visitar a la interna Fernanda Lora Paz, pero es de verse que las visitas fueron realizadas dentro del horario programado en los establecimientos penitenciarios, en un día domingo, y en penal distinto del cual el servidor cumple funciones de seguridad, como es en el establecimiento penitenciario del Callao, con lo cual no existiría riesgo en la seguridad penitenciaria; aunado además, que en autos no existe documentación sobre incidencias sobre vulneración a la seguridad en las que se encuentre involucrado el servidor; por otro lado, en cuanto a la presunta familiaridad entre el procesado y la interna, es decir cuando el servidor laboraba en el Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos en el periodo desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 02 de agosto de 2017, debe tenerse presente que el servidor conforme ha señalado en su descargo, cumplió funciones de seguridad externa y no tenía contacto con la población penal; así también, tampoco existe medios probatorios que acrediten hechos relacionados a la intimación entre servidor y la citada interna en dicho periodo, así tampoco con la interna Giovanna Peirone Maurtua. Asimismo, en cuanto al inicio de la amistad entre el servidor e interna Fernanda Lora Paz, si bien, corresponde al ámbito personal de las personas, pero ello tuviera incidencia en forma desfavorable en su actuación como servidor penitenciario, en el supuesto si está se habría iniciado durante el tiempo que laboraba en el recinto penal donde estaba reclusa la interna, pero es el caso que conforme a lo vertido por el procesado, su amistad con la interna se había iniciado cuando ambos cursaban estudios superiores de derecho, la cual posteriormente la retoman; por estas razones y no existiendo medios probatorios que sustenten las imputaciones en su contra, por lo que resulta la aplicación del principio de presunción de licitud, que señala, que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019; por tanto, no compartiendo los fundamentos de la propuesta de sanción realizada por el órgano instructor, este órgano sancionador concluye que se debe absolver al procesado de los cargos que se le imputan;

Que, se imputa al servidor CAS **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO**, mantener intimación y familiaridad con la interna Giovanna Peirone Maurtua del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos, a quien visitó el día 21 de enero de 2018, conforme consta del registro de visitas de dicho día; situación que evidencia que el citado servidor



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 018-2019-INPE/GG

actuó en forma negligente en el ejercicio de sus funciones, toda vez que incurrió en un hecho que se encuentra como prohibido por la normatividad interna de la Institución, con lo cual puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario en donde laboraba y asimismo en evidente riesgo de seguridad del recinto penal donde labora actualmente; razón por la cual le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en escrito de descargo que como trabajador del Instituto Nacional Penitenciario tiene deberes y derechos, y en ese sentido, goza del derecho de disfrute del tiempo libre y al descanso; en razón de ello, fue a visitar a Giovanna Peirone Maurtua, interna del Establecimiento Penitenciario de Anexo de Mujeres de Chorrillos, por cuanto no existe norma expresa que de manera indubitable limite el derecho al disfrute del tiempo libre al suscrito para visitar a una interna recluida en un establecimiento penitenciario; agrega de que las normas que invoca la entidad son generales y gozan de imprecisión. Respecto a lo establecido en el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, sobre *"Evitar familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o allegados"*, indica que, ésta solo puede producirse cuando el servidor tiene algún trato con la población penal, lo que no ocurre cuando el servidor está asignado a laborar en distinto establecimiento penitenciario donde se encuentra el interno o interna, como ocurre en el presente caso, pues el suscrito trabaja en el Establecimiento Penitenciario del Callao y la visita fue en el Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres Chorrillos, hecho que no está previsto en la normatividad vigente como infracción, prohibición o falta; por lo cual, solicita se le absuelva del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO**, desvirtúa la imputación que se le atribuye, en razón, que si bien el 21 de enero de 2018, realizó una visita a la interna Peirone Maurtua en el Establecimiento Penal Anexo de Mujeres de Chorrillos, pero debe tenerse presente que dicha visita se realizó en el horario establecido y no consta ocurrencia sobre algún favorecimiento al servidor para su ingreso al penal; asimismo, dicho hecho ocurrido se materializó cuando el servidor cumplía funciones de seguridad en otro establecimiento penitenciario, como es del Callao), lo cual no causa riesgo en la seguridad penitenciaria, por otro lado, tampoco existe elementos de convicción que acrediten las imputaciones; por ello, resulta de aplicación del principio de presunción de licitud, que señala, que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019; por tanto, no compartiendo los fundamentos de la propuesta de sanción realizada por el órgano instructor, este órgano sancionador concluye que se debe absolver al procesado del cargo que se le imputa;

Por lo expuesto, y no coincidiendo con la propuesta de sanción emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, éste órgano sancionador ha llegado a la conclusión que los servidores CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO** y **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO**, no ha incurrido en responsabilidad





administrativa y por ende debe ser absueltos de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 320-2018-INPE/OGA-URH de fecha 22 de marzo del 2018;

Estando a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER al servidor CAS **JONNATHAN MARTIN MORENO OCAMPO**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 320-2018-INPE/OGA-URH de fecha 22 de marzo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER al servidor CAS **CARLOS IVAN SIPIRAN SOLORZANO**, de la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 320-2018-INPE/OGA-URH de fecha 22 de marzo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

EDWAR SEGUNDO REJALA PARRAGUIRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO